

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 150
20 noviembre 2018
Original: español

INFORME No. 133/18
PETICIÓN 953-08
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JAIME LIGATOR FELDMAN
COSTA RICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 133/18. Inadmisibilidad. Jaime Ligator Feldman. Costa Rica. 20 de noviembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jaime Ligator Feldman ¹
Presunta víctima:	Jaime Ligator Feldman
Estado denunciado:	Costa Rica
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	15 de agosto de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	1 de diciembre de 2008; 1 de julio de 2009; 26 de enero de 2010; 4 de febrero de 2011; y 27 de julio de 2011
Notificación de la petición al Estado:	27 de octubre de 2014
Primera respuesta del Estado:	16 y 30 de enero de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	26 de junio de 2015 y 10 de diciembre de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	16 de septiembre de 2016

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 8 de abril de 1970)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Si, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Si, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Jaime Ligator Feldman (en adelante el “peticionario” o “la presunta víctima”), alega que el Estado de Costa Rica es internacionalmente responsable por diversas vulneraciones a sus derechos en el marco de la solicitud de extradición, originada en las falsas acusaciones formuladas en su contra por la Corte de Distrito de Carolina del Norte, Estados Unidos de América⁴, por los delitos de conspiración y fraude cablegráfico (electrónico), desde territorio costarricense en contra de personas domiciliadas en

¹ Los peticionarios Carlos Vargas Pizarro y Martín Mainieri Jiménez, presentaron su renuncia el 10 de julio de 2010, mientras que la presunta víctima le revocó el mandato a Carlos Rodríguez Mora el 1 de octubre de 2012.

² En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ En adelante “Estados Unidos”.

Norteamérica. Aduce que a consecuencia del correspondiente proceso de extradición se vulneraron sus garantías judiciales, libertad e integridad personal. Refiere que nunca fue notificado respecto de la apertura de una investigación penal en su contra, que su detención provisional en el marco del proceso de extradición se extendió más allá del plazo de los 60 días exigidos por el tratado de extradición sin que llegara la solicitud formal, y que no existe recurso de apelación respecto de las resoluciones interlocutorias dentro del proceso de extradición, situación que habría puesto en peligro su salud, limitado su posibilidad de defensa y que lo habría llevado a la bancarrota.

2. El peticionario explica que el 17 de mayo de 2007 en base a la orden de arresto emitida en su contra por la Corte de Distrito de Carolina del Norte, se inició ante el Tribunal Penal del Primer Circuito de San José un procedimiento de diligencias de extradición, decretándose su detención provisional aun cuando las autoridades norteamericanas no acreditaron la urgencia que requiere la solicitud de detención provisional. Indica que el 18 de mayo de 2007 se encontraba en su oficina en la localidad de San Pedro de Montes de Oca, ciudad de San José, cuando fue detenido por agentes de INTERPOL y del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.) del Poder Judicial de la República de Costa Rica. Agrega que los medios de comunicación informaron que era un prófugo de la justicia norteamericana y que sería extraditado para poder ser juzgado en ese país, lo que afectó tanto su honra y dignidad como la de su familia.

3. El peticionario indica que fue trasladado a las celdas del O.I.J. en el edificio principal del Segundo Circuito Judicial de San José, en donde permaneció detenido e incomunicado entre los días 18 y 21 de mayo de 2007. Refiere que el 21 de mayo fue presentado ante la jueza de Juicio del Primer Circuito Judicial y se le notificó la resolución de inicio de procedimiento y detención provisional por el término de 60 días. El peticionario indica que ante esta decisión presentó un recurso de revocatoria e incidente de cambio de medida cautelar por no haberse acreditado la urgencia de la detención, los que fueron rechazados y posteriormente presentó una apelación que fue declarada inadmisibles el 19 de junio de 2007.

4. El peticionario sostiene que el Tratado de Extradición entre Costa Rica y los Estados Unidos de América establece que, la detención provisional de la persona reclamada se dará por terminada si transcurren 60 días desde la detención sin que el Estado requerido reciba la solicitud formal y oficial de extradición. En ese sentido alega que, su detención se extendió de dicho plazo a pesar de que el Estado requirente no presentó la correspondiente documentación, por lo que interpuso diversos habeas corpus ante la Sala Constitucional, todos los que fueron rechazados. Señala que el 20 de julio de 2007, el tribunal prorrogó su detención hasta el 20 de septiembre de 2007, y que el 24 de agosto de 2007, el tribunal habría ordenado la prórroga indefinida de su detención, resolución contra la que habría presentado recurso de revocatoria, recurso que fue rechazado por que la resolución sería irrecurrible. El 14 de septiembre de 2007, la presunta víctima habría presentado ante la Sala Constitucional de Costa Rica una acción de inconstitucionalidad contra la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal que no admite recurso de apelación contra resoluciones referidas a las detenciones en procesos de extradición. Refiere que dicha acción fue rechazada el 14 de mayo de 2008, mediante resolución en la que la Sala sostuvo que los procesos de extradición se rigen por normas procesales distintas a los procesos penales.

5. Respecto de la solicitud de extradición, indica que antes de vencer la prórroga, el 7 de septiembre de 2007, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial concedió extradición bajo la resolución No. 941-2007 en la que erradamente se calificó su extradición como "voluntaria" para el cumplimiento de una "condena". El peticionario alega que en base a dichos errores recurrió de apelación ante el Tribunal de Casación Penal, que el 22 de julio de 2008 concedió el recurso decretando la nulidad de la resolución. El 11 de marzo de 2009, el Tribunal del Juicio del Primer Circuito Judicial bajo el No. 237-2009, dictó una nueva sentencia concediendo la solicitud de extradición, resolución de la que recurrió pero que fue confirmada por el Tribunal de Casación el 21 de julio de 2009. Indica que la extradición quedó firme el 5 de agosto de 2009, luego de que fuera rechazado un recurso de aclaración promovido por su defensa y el 28 de agosto de 2009 se produjo su entrega a las autoridades norteamericanas. Agrega que en el país requirente llegó a un acuerdo con la fiscalía, declarándose culpable, siendo condenado a 5 años de pena privativa de la libertad.

6. Por otro lado el peticionario alega que su privación de libertad afectó su delicado estado de salud, en primer lugar informa que estuvo privado de la libertad en las celdas judiciales del segundo circuito

judicial de San José, luego fue trasladado al centro de atención institucional San José (cárcel de San Sebastián), después debió ser intervenido quirúrgicamente de su rodilla por lo que le permitieron cumplir su detención provisional en su domicilio, sin embargo una vez recuperado fue trasladado al centro de atención institucional del adulto mayor, en donde permaneció hasta su extradición. En los Estados Unidos indica que permaneció privado de libertad en tres unidades carcelarias (Mecklenburg Correctional Center, Irwin County Detention Center in Ocilla y Robert A Deyton Detention Facility), ya que su situación era “*in transit*”, lo que dificultó la comunicación con su familia.

7. El Estado, por su parte, sostiene que a consecuencia de los hechos planteados no han existido violaciones a los derechos humanos del peticionario, y que se respetaron todos los aspectos procesales regulados en el correspondiente tratado de extradición. Señala que la detención provisional no le son aplicables las reglas del código procesal penal, que se autoriza su prórroga mientras se cumplen los requisitos formales para la entrega del extraditabile en el marco de un proceso en el que el juez nacional debe limitarse al análisis del cumplimiento de los requisitos de extradición contenidos en el tratado. El Estado aduce que en este caso Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición el 12 de julio de 2007, cuando presentó los documentos exigidos por el tratado bilateral en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, es decir dentro del plazo de 60 días exigido por el tratado, lo que habilitó la extensión de la detención provisional. Indica que, posteriormente la extradición se prorrogó hasta la resolución definitiva de la causa tramitada en la Fiscalía de Fraudes del Ministerio Público. Agrega que expresamente el Tratado de Extradición en su artículo 12 dispone que la persona que haya sido detenida de acuerdo al tratado, no será puesta en libertad hasta que la solicitud de extradición haya sido resuelta definitivamente.

8. Adicionalmente, refiere que la petición debe ser rechazada pues el Costa Rica puso a disposición del peticionario diversos recursos judiciales para conocer sus alegatos, eficazmente y sin limitación su derecho de defensa, los que fueron resueltos motivadamente y en tiempos razonables. Agrega que la defensa particular de la presunta víctima participó de las correspondientes audiencias de extradición y casación que formuló diversos incidentes y reclamos, todos los cuales fueron resueltos y analizados a cabalidad por los diversos tribunales que conocieron del asunto en sede interna. Agrega que no obstante no tener competencia sobre los procedimientos de extradición, la Sala Constitucional conoció más de ocho procesos constitucionales entre amparos y habeas corpus presentados por la defensa de la presunta víctima, demostrando el ágil y frecuente acceso que el peticionario tuvo a la jurisdicción interna. Por ello, el Estado solicita a la Comisión Interamericana que se declare inadmisibles las peticiones ya que el peticionario pretende que la CIDH revise las resoluciones de órganos jurisdiccionales que actuaron dentro de los límites de su competencia, lo que constituiría una cuarta instancia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. El peticionario alega haber recurrido la sentencia que ordenó su extradición ante el Tribunal de Casación y posteriormente haber interpuesto recurso de aclaración, lo que fueron rechazados quedando firme su extradición el 5 de agosto de 2009. El Estado, por su parte, no presenta alegatos respecto de este aspecto de la petición. En el presente caso la Comisión observa, a los efectos del análisis de admisibilidad, que la presunta víctima agotó todas las instancias judiciales disponibles a nivel interno, y por tanto, la petición cumple el requisito establecido en los artículos 46.1.a de la Convención.

10. Sin embargo, la Comisión observa que de la información proporcionada no surge que las presuntas vulneraciones a la integridad personal, la dignidad y honra, circulación y residencia, e igualdad ante la ley fueran alegadas por la presunta víctima a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto de los derechos protegidos por los artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia), y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

11. Con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada ante la CIDH el 15 de agosto de 2008, y los recursos habrían sido agotados el 5 de agosto de 2009 con el rechazo de la acción de aclaratoria de la sentencia del Tribunal de Casación, mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De

acuerdo a la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En este sentido, la CIDH observa que el presente reclamo se sustenta esencialmente en la supuesta violación del Estado de Costa Rica al debido proceso y las garantías judiciales del peticionario al prorrogar su detención provisional sin que el Estado requirente haya formalizado la solicitud de extradición, lo cual habría afectado su integridad, su libertad, y su derecho de circulación. Sin embargo, la Comisión nota que de la información proporcionada por las partes consta que la solicitud formal de extradición habría llegado en tiempo y forma, lo que habilitó al Estado de Costa Rica a prorrogar la detención provisional. Así, el asunto específico planteado ante esta Comisión consiste esencialmente en una discrepancia del peticionario respecto de la interpretación que las autoridades judiciales han hecho de las normas que regulan la extradición entre Costa Rica y Estados Unidos.

13. En atención a las consideraciones hechas en la presente sección, la CIDH ratifica su doctrina según la cual no le corresponde reemplazar las autoridades judiciales en la interpretación del alcance de las normas de derecho interno. Así, en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, “la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia inequívoca de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana”. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que indiquen que las resoluciones de los tribunales respectivos hayan sido adoptadas con base en criterios arbitrarios o contrarios a derechos consagrados en la Convención Americana, los hechos planteados por el peticionario no tienden a caracterizar la violación al mencionado instrumento internacional.

14. En el presente caso, habiendo analizado la posición de las partes y los hechos que surgen del expediente de la petición, la Comisión concluye que no cuenta con elementos de juicio que le permitan identificar *prima facie* que se vulneraron derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos establecidos en dicho instrumento. En consecuencia, la CIDH concluye que la petición no satisface el requisito previsto en el artículo 47.b) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.